

N/REF: CI/003/2017
FECHA: 23 de enero de 2017

RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2017 DEL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA POR LA QUE SE DICTA EL CRITERIO INTERPRETATIVO/003/2017 SOBRE ANÁLISIS POR LAS UNIDADES GESTORAS DE LAS SOLICITUDES SIN IDENTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia delegada en el apartado 7º.1.4 ñ) del Acuerdo de 29 de octubre de 2015 de organización y competencias del Área de Gobierno de Participación Ciudadana, Transparencia y Gobierno Abierto, se dicta el siguiente,

CRITERIO INTERPRETATIVO

Según lo previsto en el apartado cuarto del Acuerdo de 10 de diciembre de 2015 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid por el que se establecen los criterios de gestión interna de las solicitudes de acceso a la información pública, solo pueden tramitarse por esta modalidad aquellas solicitudes en las que no se haya facilitado por el solicitante los datos de identidad, pero sí al menos un correo electrónico, que se utilizará para todas las comunicaciones que haya que efectuar.

Esta modalidad de acceso sin previa identificación se regula además expresamente en el artículo 23 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid.

Se tramitan por esta vía todas las solicitudes de acceso con concreción suficiente¹, en las que el solicitante **no haga constar sus datos de identidad**. Solo podrá facilitarse información que ya se halle publicada, o aquella otra en la que concurran las siguientes circunstancias:

- a) No resulte aplicable algún límite de los enumerados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante LTAIP).

Si alguno de estos límites fuera aplicable y afectase a toda o parte de la información solicitada, la comunicación al solicitante se limitará a informarle de que su solicitud solo puede tramitarse si presenta nueva solicitud con sus datos de identificación, ya que la información que ha pedido puede estar afectada por algún límite del artículo 14 de la LTAIP.

¹ En este momento, no cabe para este tipo de solicitudes –sin identificación– solicitar concreción (lo equivalente a la “subsanción” en expedientes tramitados por la LTAIP) de lo que se pide. En estos casos, cuando no se pueda tramitar la solicitud por esta razón, se dará por finalizado el expediente comunicando el motivo. Esto no impide que se pueda volver a presentar una nueva solicitud con una petición más detallada que permita su tramitación.



- b) El acceso no afecte a la protección de datos personales según se establece en el artículo 15 de la LTAIP.

Cuando la solicitud afecte a información que contenga datos personales que no puedan facilitarse sin llevar a cabo una previa ponderación, salvo que puedan disociarse, se comunicará al solicitante la misma respuesta citada anteriormente.

Esto es, si la información no contiene datos personales o contiene datos que pueden facilitarse sin necesidad de realizar un juicio de ponderación –datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano; que ya se hayan hecho públicos previamente por el titular de dato, etc.- o necesitando ese juicio previo, pueden disociarse –porque el solicitante no los haya pedido y sea técnicamente factible realizarla-, la información se podría facilitar desde la perspectiva de este precepto aunque no haya identificación de solicitante.

- c) Por último, tampoco podrá tramitarse cuando resulte aplicable alguna causa de inadmisión del artículo 18 de la LTAIP o algún régimen jurídico específico de acceso, con cita en cada caso del supuesto que motive la no tramitación. En el caso de que el motivo sea la existencia de otro régimen jurídico específico de acceso se indicará al solicitante la vía o cauce idóneo para formular la petición.

Cuando el solicitante considere insuficiente o inadecuada la respuesta recibida mediante esta vía de acceso, o quiera obtener una resolución con el contenido y garantías previstas en la ley, podrá presentar una nueva solicitud de acceso (con identificación) al amparo de lo dispuesto en la LTAIP y en el artículo 23 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid.

El régimen de impugnaciones recogido en la LTAIP no será aplicable al acceso que se conceda o deniegue por esta vía.